

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 77 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento. (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal , quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

25W-17337

OSUNA

D.^a Rosario Andújar Torrejón, Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que aprobado por la Corporación plenaria extraordinaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, con carácter provisional, el Presupuesto General Consolidado por un importe en ingresos de veintiún millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve euros con diez céntimos (21.541.449,10 €) y en el estado de gastos por importe de diecinueve millones setecientos veintiún mil ochocientos sesenta y dos euros con diez céntimos (19.721.862,10 €), para el actual ejercicio de 2014, estado de ingresos y gastos, las Bases de Ejecución, así como demás documentación complementaria y anexos del Presupuesto, así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual del Ayuntamiento de Osuna para el 2014, comprensivo del Presupuesto del Presupuesto Municipal de la Fundación de Estudios Universitarios Francisco Maldonado, Organismo Autónomo Local “ Blas Infante” y los estados de previsión de ingresos y gastos de Saprome, S.A. y del Ente Público Empresarial Turquesa, en unión de la correspondiente documentación.

De conformidad con los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público por plazo de 15 días hábiles, a contar de la presente publicación, para que por parte de los interesados legítimos pueda ser examinado en la Intervención de esta Entidad Local, según lo dispuesto en el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/198 y 22 del Real Decreto anteriormente citado, a que se ha hecho referencia y, en su caso, presentar alegaciones o reclamaciones por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, contra el acuerdo de aprobación que, en su caso, serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno que dispondrá de un mes a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público para resolverlas.

De no producirse reclamaciones en el plazo hábil, se considerará definitivamente aprobado este Presupuesto 2014 con sus anexos por mandato del acuerdo normativo de aprobación, de conformidad con los artículos 169.1 de la Ley y 20.1 del Real Decreto.

Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos.

Osuna a 27 de diciembre de 2013.—La Alcaldesa, Rosario Andújar Torrejón.

25W-17317

PILAS

Don Jesús María Sánchez González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Habiendo sido resueltas las alegaciones presentadas contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2014, aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013, se entiende definitivamente adoptado aquel acuerdo conforme al artículo 17.3 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del citado Texto Refundido, a continuación se transcribe la parte resolutoria de dicho acuerdo:

Acuerdo Plenario de 27 de diciembre de 2013.

1.—Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales (Expte. S.G. 145/13).

Primero.—Entender definitivamente aprobadas las ordenanzas o sus modificaciones que a continuación se indican, al no haberse presentado reclamaciones a las mismas, debiéndose proceder a la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de la ordenanza o de sus modificaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación:

pág. 11-14— Impuesto sobre Actividades Económicas.

pág. 14-19 — Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

pág. 24 — Precio público por utilización de puestos en el centro comercial.

pág. 26-28 — Tasa por la realización de apertura de actividades.

pág. 28-29 — Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías.

pág. 29-30 — Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

pág. 30-31 — Tasa por prestación de servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música de Pilas.

pág. 31-33 — Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública.

pág. 33 — Tasa por otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

pág. 34-36 — Tasa por ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de la energía eléctrica.

pág. 36-38 — Tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos.

pág. 38-39 — Tasa por prestación de servicios de inmovilización retirada y depósito de vehículos del municipio de Pilas.

pág. 39-40 — Tasa por aprovechamiento y utilización de espacios culturales y actividades.

pág. 40-41 — Tasa por utilización de quioscos en la vía pública.

pág. 24-25 Segundo.—Desestimar las alegaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la prestación de servicios y actividades culturales, la alegación formulada por D. José Leocadio Ortega Irizo, como portavoz del Grupo Municipal PP, contra la modificación de dicha ordenanza, sobre la no aplicación de precio público de las actividades de la Feria de la Cultura, al ser contrario al Plan de ajuste aprobado por el Pleno Municipal el 30 de marzo de 2012 y valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 30 de abril de 2012, el cual establecía una actualización de las ordenanzas fiscales, siendo la Feria de la Cultura el mayor porcentaje de recaudación de este precio público a lo largo del ejercicio.

pág. 18-19 Tercero.—Estimar las alegaciones presentadas por D. José Leocadio Ortega Irizo, como presidente del Grupo Municipal PP de Pilas y por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones y Obras, la alegación formulada por D. José Leocadio supone una disminución de la bonificación fijada en la cuota de dicho impuesto y modificación del devengo. Asimismo la inclusión de dos nuevos apartados por parte de Dña. Marisol Suárez, tercero y cuarto, quedando por tanto la redacción del artículo 8, apartados 3, 4 y 5 de la Ordenanza Fiscal, que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 8. Bonificaciones

3. Se establece una bonificación máxima de 50 % en la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal por su especial o significado en orden a la creación de empleo, que sean declaradas por la Junta de Gobierno Local en cumplimiento de todos los requisitos recogidos en los siguientes puntos:

- Las obras serán de nueva planta o reforma integral de las existentes.
- Deberá tramitarse de forma conjunta la licencia de obras y la de actividad.
- Deberá presentarse un Plan de empleo donde se recoja fehacientemente la creación de nuevos puestos de trabajo, incluyéndose en este caso el alta de autónomo del solicitante o solicitantes en caso de sociedad, concediéndose una bonificación del 5 % adicional del impuesto por cada puesto de trabajo a partir del primer puesto creado y que se mantenga al menos durante el ejercicio fiscal siguiente al de la terminación de las obras. El máximo de bonificación por este concepto no podrá superar el 75 % del impuesto.

Esta bonificación se devengará de la siguiente forma, un 50 % a la obtención de la licencia de actividad, apertura efectiva del negocio y presentación de los contratos realizados.

El otro 50 % deberá solicitarlo el interesado a partir de transcurrido un año desde el cobro del primer 50 %, teniendo que cumplir las condiciones con que se otorgó la bonificación para tener derecho a ella.

4. Bonificación del 25 % del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Los sujetos pasivos que realicen dichas obras deberán acreditar:

- a) Que los ingresos de la unidad familiar no superen el IPREM multiplicado por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia.
- b) El valor catastral del inmueble no podrá superar el doble de la media de los valores en la localidad.

5. Una deducción de la cuota íntegra correspondiente al importe satisfecho o que debiera satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, en las obras acogidas a los programas de rehabilitación autonómica y de infravivienda de la Junta de Andalucía, adicional a las que se establezcan en los Planes de vivienda que sean de aplicación.

pág. 25-26 Cuarto.—Estimar las reclamaciones presentadas por Dña. Ana María Campos Montero contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la prestación de servicio de Escuela Infantil Municipal, desestimando parcialmente la alegación de Dña. Luna Valladares Márquez en su propuesta de ampliar el derecho a solicitar bonificación a todas las familias de la localidad, al no ser usuarias de la Escuela Infantil Municipal, estimando parcialmente la alegación en su criterio de fijación de un baremo público según situación económico-social familiar actual. Y desestimando la alegación formulada por D. Jose

Leocadio Ortega Irizo sobre eximir del pago del precio público por razones de urgencia y/o situación familiar, al no constar un criterio claro para evaluar la capacidad económica del sujeto pasivo.

Por lo que se propone el artículo 4, del siguiente tenor literal:

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será el que deriva del coste de la plaza conforme al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Municipal. Descontando de dicho coste la bonificación a que cada familia tenga derecho de la administración autonómica.

Sobre el coste así determinado, el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, reconoce una bonificación hasta el 100% en los puestos escolares, sobre el servicio de atención socio educativa, ya que el servicio de comedor y Taller de juego no tendrían bonificación por parte de la Entidad, salvo en casos excepcionales así determinados por la Junta de Gobierno Local previo los informes sociales pertinentes.

La cuantía de dicha bonificación vendrá determinada en base a la siguiente tabla y previo informe de Servicios Sociales y aprobación de la Junta de Gobierno Local:

<i>Capacidad económica de la familia por persona</i>	<i>% de bonificación</i>
<= 0.5 IPREM	100 %
>0.5 IPREM <=0.75 IPREM	75 %
>0.75 IPREM <= 1 IPREM	25 %

pág. 41-43 Quinto.—Estimar las reclamaciones presentadas por Dña. Juana María Rodríguez Márquez, contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio y realización de Actividades en Instalaciones Deportivas, desestimando la alegación de D. Carlos Alcalde Rodríguez, en representación de la entidad Gestión Deportiva del Sur, S.L. al no estar respaldado la subida de las tasas por un informe técnico favorable, desestimando igualmente la alegación de D. José Leocadio Ortega Irizo. Quedando la modificación de dos apartados del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal, con el siguiente tenor literal:

Artículo 5. Cuota Tributaria

A. Reserva del campo de fútbol de césped artificial del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:

— *Campos de fútbol 7*

- Sin luz (grupo mínimo 10 personas): 25 euros.
- Con luz (grupo mínimo 10 personas): 30 euros.

— *Campos de fútbol 11*

- Sin luz (grupo mínimo 14 personas): 40 euros.
- Con luz (grupo mínimo 14 personas): 50 euros.

F. Reserva de pista interior del Pabellón Cubierto Municipal por periodo de una hora:

- Grupo mínimo de 5 personas: 15 euros.

pág. 19-24 Sexto.—Estimar la alegación presentada por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, añadiendo un cuarto apartado al artículo 9 de dicha Ordenanza Fiscal, que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

4. Tratándose de inmuebles de uso residencial, propiedad de entidades financieras, inmobiliarias de su propiedad y el resto de entidades filiales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en base a lo previsto en el artículo 72, apartado 4 de la Ley de Haciendas Locales.

Se entenderá por inmueble desocupado todo aquel que se determine en ordenanza municipal, así como aquel que se ubique en nuestro término municipal y se encuentre incluido en el Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por que ésta se declare.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

Para determinar el carácter de desocupado del bien inmueble y el procedimiento administrativo para su declaración, se atenderá a lo previsto en la ordenanza reguladora que será redactada en el plazo máximo de un mes.

pág. 44-45 Séptimo.—Estimar la alegación presentada por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de documentos administrativos, modificando el punto 5 del artículo 7 de dicha ordenanza, que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 7. Tarifa.

5.—Certificados de empadronamiento, convivencia, residencia o de documentos estadísticos, salvo los destinados a solicitudes de desempleo o cualquier otra prestación, como por ejemplo salarios sociales, banco de alimentos o cualquier otro necesario para la gestión de prestaciones sociales, los necesarios para la acreditación de encontrarse en el umbral de exclusión regulado en la ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, re-estructuración de deuda y alquiler social y los expedidos para la matriculación de niños en el colegio: 1,75 euros.

pág. 45-47 Octavo.—Desestimar las alegaciones presentada por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la subida de tasas, proponiendo minorar un 10 % la mencionada cuantía para los sujetos que acrediten un nivel de renta familiar inferior a dos veces el IPREM, referido a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas y la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Talleres organizados por el Ayuntamiento de Pilas.

Aprobar definitivamente el acuerdo de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2014, con las correcciones y modificaciones señaladas en los puntos resolutivos anteriores, procediéndose a la cumplimentación de los demás trámites legales necesarios para su entrada en vigor el 1 de enero de 2014.

En su virtud, constituye el texto íntegro de las mismas el que a continuación se relaciona:

TEXTO DE LAS ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.—Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 59.1.b) de dicha Ley.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se registrará:

1º. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2º. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3º. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.—Naturaleza y hecho imponible.

1.—El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.—Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible de este impuesto.

3.—Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno sólo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4.—El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las Tarifas del presente Impuesto.

5.—El ejercicio de las actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3º.—Supuestos de no sujeción.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5º.—Exenciones.

1.—Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

— A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de ese impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección I del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.º En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

a) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

b) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a su alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

c) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

d) Al amparo de lo que prevé el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas las entidades sin fines lucrativos por el ejercicio de las actividades económicas a que se refiere el artículo 7 de dicha ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

La aplicación de esta exención está condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción de acogerse al régimen fiscal especial establecido en el Título I de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Una vez ejercitada dicha opción, la entidad quedará vinculada a este régimen fiscal especial de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, siempre que cumpla con los requisitos para tener derecho al mismo, y no renuncie a su aplicación.

e) La Cruz Roja Española.

f) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2.—Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.—Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan, a instancia de parte.

4.—El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.—Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6.—Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 6º.—Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y en su caso, las bonificaciones que le sean de aplicación.

Artículo 7º.—Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales, fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Ordenanza fiscal.

Artículo 8.—Coeficiente de situación.

Sobre las cuotas ponderadas fijadas por la administración tributaria del Estado por la aplicación sobre las cuotas mínimas municipales de los coeficientes previstos en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará, al amparo de lo establecido en el artículo 87 del mismo texto legal, los coeficientes de situación ponderadores de la ubicación de los locales de actividad dentro del término municipal, de acuerdo con el siguiente cuadro.

- Locales ubicados en zona de 1ª categoría según anexo Ordenanza 2,75.
- Locales ubicados en zona de 2ª categoría según anexo Ordenanza 2,65.
- Locales ubicados en zona de 3ª categoría según anexo Ordenanza 2,55.
- Locales ubicados en zona de 4ª categoría según anexo Ordenanza 2,45.
- Locales ubicados en zona de 5ª categoría según anexo Ordenanza 2,35.
- Locales ubicados en zona de 6ª categoría según anexo Ordenanza 2,25.

Dicha zonificación queda plasmada en el plano adjunto con la correspondiente delimitación de las calles que lo dividen.

DELIMITACIÓN ZONAS I.A.E.

ZONA 1.

Calle Bécquer, calle Federico García Lorca, calle Vicente Aleixandre, calle San Pío X, calle Lope de Vega, calle Rodrigo de Triana, avda. del Aljarafe, calle Tartessos, calle del Martinete, avda. Al'Andalus, calle de la Soleá, paseo de los Almendros, plaza de Isabel II.

ZONA 2.

Calle Carmona, paseo de la Independencia / Ctra. Carrión; Norte; calle Blanca Medina, calle La Norieta, calle Picasso, calle Juan Barragán, calle Vicente Aleixandre, calle Federico García Lorca, calle Bécquer, calle Santillán, tramo circunvalación NO.

ZONA 3.

Norte, Este: avda del Aljarafe, calle Rodrigo de Triana, calle Lope de Vega, calle San Pío X, calle Vicente Aleixandre, calle Mantúa, calle Rodrigo de Triana, calle Lamparilla, calle Doce de Octubre.

ZONA 4.

Norte: calle Almazara, calle Picasso, final casco urbano; Norte y Este: tramo circunvalación SE, calle Carpinteros; Sur: camino de la Huerta, paseo de los Almendros, calle de la Soleá, avda. de Al'Andalus, calle del Martinete, calle Tartessos, avda. Pío XII, avda del Aljarafe, calle Doce de Octubre, calle Lamparilla, calle Rodrigo de Triana, calle Mantúa, calle Vicente Aleixandre, calle Juan Barragán, calle Picasso, calle La Norieta, calle Blanca Medina.

ZONA 5.

Calle Santillán, plaza de Isabel II, calle Santa María la Mayor; Este: con zona 1, paseo de los Almendros; Sur: prolongación Santa María la Mayor, tramo circunvalación Sur, tramo circunvalación NO.

ZONA 6

La PILA y resto de ubicaciones no contempladas en ninguna de las zonas anteriores.

Artículo 9º.—Bonificaciones y reducciones.

1.—Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95% a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a la Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de la establecido en la Ley 20/1990, de 18 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2.—Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3.—Una bonificación por creación de empleo del 15 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a la aplicación de la bonificación en relación con el período con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

4.—No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 10º.—Período Impositivo y devengo.

1.—El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.—El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 11º.—Gestión.

1. El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo que formule la Administración Gestora anualmente, y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año y presentadas hasta el 31 de enero.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerará acto administrativo y conllevará la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a los datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Gestora de este tributo las declaraciones de alta, variaciones o bajas en las formas y modelos que ésta determine.

Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se establecerá a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas, y se regulan la delegación de competencias en materia de gestión censal.

Artículo 12º.—Normas de impugnación de los actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Contra los actos administrativos dictados en materia de gestión censal por los órganos de gestión o inspección del Ayuntamiento de Pilas, se interpondrá previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y contra la resolución municipal, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

2. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo disponga el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente.

Artículo 13º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se establecerá a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 14º.—Fecha de aprobación y vigencia.

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011.

La presente modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013; entrará en vigor en el momento de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 15.1 v 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990 de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- c) En las transmisiones realizadas por los deudores con contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 100 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y el Ayuntamiento de Pilas, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dicha Entidad Local.
- b) El Municipio de Pilas y demás Entidades Locales en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales

- | | |
|-----------------|------|
| a) Primer año: | 40 % |
| b) Segundo año: | 40 % |
| c) Tercer año: | 40 % |
| d) Cuarto año: | 40 % |
| e) Quinto año: | 40 % |

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- | | |
|-----------------------------|--------|
| a) Periodo de 1 a 5 años | 3,7 %. |
| b) Periodo de hasta 10 años | 3,5 %. |
| c) Periodo de hasta 15 años | 3,2 %. |
| d) Periodo de hasta 20 años | 3,0 %. |

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 30 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 30%.
- c) Periodo de hasta quince años: 30%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 30%.

Artículo 6. Cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 50 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.035,42 euros.
- b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 21.035,42 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del impuesto: Normas generales.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Pilas (Sevilla), a 27 de diciembre de 2013 empezará a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2º- Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3. Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación y obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será del 4 % del presupuesto de ejecución material de la obra.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

3. Se establece una bonificación máxima de 50 % en la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal por su especial o significado en orden a la creación de empleo, que sean declaradas por la Junta de Gobierno Local en cumplimiento de todos los requisitos recogidos en los siguientes puntos:

- Las obras serán de nueva planta o reforma integral de las existentes.
- Deberá tramitarse de forma conjunta la licencia de obras y la de actividad.
- Deberá presentarse un Plan de empleo donde se recoja fehacientemente la creación de nuevos puestos de trabajo, incluyéndose en este caso el alta de autónomo del solicitante o solicitantes en caso de sociedad, concediéndose una bonificación del 5 % adicional del impuesto por cada puesto de trabajo a partir del primer puesto creado y que se mantenga al menos durante el ejercicio fiscal siguiente al de la terminación de las obras. El máximo de bonificación por este concepto no podrá superar el 75 % del impuesto.

Esta bonificación se devengará de la siguiente forma, un 50 % a la obtención de la licencia de actividad, apertura efectiva del negocio y presentación de los contratos realizados.

El otro 50 % deberá solicitarlo el interesado a partir de transcurrido un año desde el cobro del primer 50 %, teniendo que cumplir las condiciones con que se otorgó la bonificación para tener derecho a ella.

4. Bonificación del 25 % del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Los sujetos pasivos que realicen dichas obras deberán acreditar:

- a) Que los ingresos de la unidad familiar no superen el IPREM multiplicado por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia.
- b) El valor catastral del inmueble no podrá superar el doble de la media de los valores en la localidad.

5. Una deducción de la cuota íntegra correspondiente al importe satisfecho o que debiera satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, en las obras acogidas a los programas de rehabilitación autonómica y de infravivienda de la Junta de Andalucía, adicional a las que se establezcan en los Planes de vivienda que sean de aplicación.

Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, empezando a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a) de dicha Ley.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2º- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
- 2. Exenciones directas de carácter rogado:
 - a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
 - b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1º- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2º- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

- 3. Exenciones potestativas:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3,00 euros.

4. Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

- 5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

- 2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1 anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

- 2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- a) Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2º y b) 3º del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- e) En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- f) En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

- a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,65 %.
- b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,87 %.
- c) Bienes Inmuebles de características especiales 0,87 %.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

4. Tratándose de inmuebles de uso residencial, propiedad de entidades financieras, inmobiliarias de su propiedad y el resto de entidades filiales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en base a lo previsto en el artículo 72, apartado 4 de la Ley de Haciendas Locales.

Se entenderá por inmueble desocupado todo aquel que se determine en ordenanza municipal, así como aquel que se ubique en nuestro término municipal y se encuentre incluido en el Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por que ésta se declare.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

Para determinar el carácter de desocupado del bien inmueble y el procedimiento administrativo para su declaración, se atenderá a lo previsto en la ordenanza reguladora que será redactada en el plazo máximo de un mes.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disputar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Se determina una duración de tres periodos impositivos mas con dicha bonificación, transcurridos los tres siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtir efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.

— Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

— Fotocopia del recibo IBI año anterior

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.1. Tendrá derecho a una bonificación del 50 %, de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, respecto de su vivienda habitual los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa con tres hijos y del 75% de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, respecto de su vivienda habitual los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa con mas de tres hijos, con arreglo a las siguientes condiciones:

- La bonificación será otorgada por plazo de dos años.
- Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.
- Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.
- Los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el Salario Mínimo Interprofesional multiplicado por el número de miembros que la componen.
- El valor catastral del inmueble no podrá superar el doble de la media de los valores en la localidad.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado de inscripción padronal.
- Fotocopia de la declaración del IRPF o certificación de la Agencia Tributaria.

4.2. Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la fecha de concesión de la licencia de instalación del sistema, previa solicitud del interesado formulada con antelación al ejercicio en que se aplique.

- Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.
- Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:
 - Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
 - Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

- El periodo impositivo es el año natural.
- El impuesto se devenga el primer día del año.
- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales ,, los sujetos pasivos están obligados a presentar ,las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año, anunciándose públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos, establecido por el OPAEF en la aprobación por el Consejo Rector de dicho organismo.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciara el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados puede formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total d la deuda tributaria.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en lo plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al d la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 16. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, empezando a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE PUESTOS EN EL CENTRO COMERCIAL

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la utilización de los puestos existentes en el Centro Comercial Pza. de Belén, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien del servicio de utilización de los puestos y cámaras existentes en el Centro Comercial Pza. De Belén. El pago de dicha tasa se efectuará mensualmente, antes del día 5 de cada mes.

Artículo 3. Cuantía

La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será de 6,20 euros por metro cuadrado.

Artículo 4. Obligación de pago

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Procedimiento de apremio

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la prestación de servicios y actividades culturales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas Normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél.

Artículo 3. Cuantía

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público son las siguientes:

Tarifa Primera: Entrada a espectáculos culturales

Euros

Categoría A: Espectáculos cuyo coste sea superior a 12.000 euros:	6,00
Categoría B: Espectáculos cuyo coste sea de 6.000 a 12.000 euros:	3,00
Categoría C: Espectáculos cuyo coste sea de 3.000 a 6.000 euros:	2,00
Categoría D: Espectáculos cuyo coste sea inferior a 3.000 euros:	1,50
Categoría E: Espectáculos infantiles y otros en Casa Cultura, y Recinto Ferial:	1,00
Categoría F: Entradas a cine y proyecciones en Casa Cultura y Recinto Ferial:	1,00

Tarifa Segunda: Viajes Culturales

- Hasta un radio de 80 kilómetros: 5,00
- Radio superior a 80 kilómetros, se aplicará por persona euros/km por cada kilómetro que supere los 80 km. 0,05

Artículo 4. Bonificaciones

Entrada a espectáculos públicos:

1.—Por la adquisición de bonos se obtendrán una serie de bonificaciones:

- Bonos de 2 entradas: bonificación del 10% del precio total.
- Bonos de 5 entradas: bonificación del 20% del precio total.
- Bonos de 10 entradas: bonificación del 35% del precio total.
- Bonos de 15 entradas: bonificación del 40% del precio total.

2.—Estudiantes: bonificación del 50% del precio total.

3.—Persona con carnet joven: bonificación del 50% del precio total.

4.—Persona con carnet de pensionista: bonificación del 50% del precio total.

5.—Se aplicarán un 50 % de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

Aplicándose en un acto uno de los apartados, no siendo acumulativos dichos apartados.

Los bonos se podrán adquirir con antelación a los Espectáculos referidos en el Ayuntamiento de Pilas.

Artículo 5. Obligación de pago

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Procedimiento de apremio

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de guardería, cuya cuantía se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Nacimiento de la obligación

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será el que deriva del coste de la plaza conforme al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Municipal. Descontando de dicho coste la bonificación a que cada familia tenga derecho de la administración autonómica.

Sobre el coste así determinado, el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, reconoce una bonificación hasta el 100% en los puestos escolares, sobre el servicio de atención socio educativa, ya que el servicio de comedor y Taller de juego no tendrían bonificación por parte de la Entidad, salvo en casos excepcionales así determinados por la Junta de Gobierno Local previo los informes sociales pertinentes.

La cuantía de dicha bonificación vendrá determinada en base a la siguiente tabla y previo informe de Servicios Sociales y aprobación de la Junta de Gobierno Local:

<i>Capacidad económica de la familia por persona</i>	<i>% de bonificación</i>
<= 0.5 IPREM	100 %
>0.5 IPREM <=0.75 IPREM	75 %
>0.75 IPREM <= 1 IPREM	25 %

Artículo 5. Cobro

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

El pago del precio público se efectuará en la caja municipal o por domiciliación bancaria.

Los derechos de matrícula en el plazo que para cada curso se establezca, las mensualidades en los cinco primeros días de cada mes, y las asistencias esporádicas se abonarán el mes completo el primer día de asistencia del menor a la Escuela Infantil.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Disposición Final Única

El acuerdo de establecimiento de este precio público fue acordado por este Ayuntamiento y la última modificación de su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2013. La presente modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por utilización del servicio de escuela infantil municipal, ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR LA APERTURA DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Tarifa básica:

5.1.1	Consulta previa Actividad Inocua	226,40 €
5.1.2	Consulta previa Calificación Ambiental o Resolución favorable de Calificación Ambiental	360,15 €
5.1.3	Consulta previa Licencias AAU/AAI	463,05 €
5.1.4	Comprobación/verificación de declaración responsable con consulta previa Actividad Inocua	154,35 €
5.1.5	Comprobación/verificación de declaración responsable con consulta previa Calificación Ambiental	205,80 €
5.1.6	Comprobación/verificación de declaración responsable con consulta previa AAU/AAI	257,25 €
5.1.7	Comprobación/verificación de declaración responsable SIN consulta previa Actividad Inocua	380,75 €
5.1.8	Comprobación/verificación de declaración responsable SIN consulta previa Calificación Ambiental	565,95 €
5.1.9	Comprobación/verificación de declaración responsable SIN consulta previa AAU/AAI	720,30 €

2. Porcentajes de incremento aplicables a la comprobación/verificación de declaración responsable o Calificación Ambiental:

<i>Superficie Del Local</i>	<i>Porcentaje de incremento</i>
Más de 200 metros cuadrados	20%
Disponer de máquinas con emisiones de ruido superior a 80 dB	20%
Si es pública concurrencia	20%

3. Por cambio de titularidad, se aplicará el 10% de la cuota que corresponda aplicar en los apartados anteriores.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

1. Por actividades de nueva creación, bonificación del 20% de la cuota.
2. Cuando se trate de actividades novedosas declaradas por la Junta de Gobierno Local, bonificación del 20% de la cuota.
3. Por traslado de suelo residencial a industrial, bonificación del 30% de la cuota.
4. Por traslado de establecimiento o mejora en las instalaciones, bonificación del 20% de la cuota.
5. Por razones justificadas de utilidad económica o social declaradas por la Junta de Gobierno Local, así como situación de discapacidad física o psíquica del titular del establecimiento mínima del 33%, bonificación de hasta el 100%.
6. Creación de puestos de trabajo directos y a jornada completa:
 - Creación de 2 a 5 puestos de trabajo, bonificación del 10% de la cuota.
 - Creación de 6 a 10 puestos de trabajo, bonificación del 15% de la cuota.
 - Creación de 11 a 20 puestos de trabajo, bonificación del 20% de la cuota.
 - Creación de 21 a 51 puestos de trabajo, bonificación del 25% de la cuota.

La creación de puestos de trabajo directos deberá ser demostrada en el plazo de un mes desde la entrega del documento acreditativo de la eficacia de la declaración responsable, aportando en el Registro General de este Ayuntamiento, copia de los contratos de trabajo y altas en la Seguridad Social.

Asimismo, durante el año siguiente a la entrega del documento acreditativo de la eficacia, deberá presentarse semestralmente informe de vida laboral de cuenta de cotización donde aparezcan los trabajadores contratados. En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado 6, la exención o bonificación será revocada, liquidándose en este momento la cantidad bonificada.

Artículo 7. Devengo y gestión.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de consulta previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado la preceptiva declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la regularización mediante la presentación de declaración responsable, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

No obstante, si antes de iniciarse la actividad de verificación se produce el desistimiento de la solicitud por escrito o la caducidad del expediente, la cuota tributaria se reducirá al 10% de la que le hubiera podido corresponder.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, consulta previa o declaración responsable al efecto, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la consulta previa o declaración responsable se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en algunos de los supuestos previstos en las tarifas de esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, para los servicios de urgencia, de centros sanitarios público o concertados.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, el número de horas al día de reserva y la categoría de las calles, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Para aquellos supuestos que la regulación del estacionamiento resulte alternativo por quincenas o meses y en calles cuyas dimensiones (inferiores a 6,90 m) impidan el uso de la reserva para estacionamiento privativo, se aplicará una bonificación del 50 % de la tarifa.

Artículo 5. Devengo y gestión

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la utilización, el aprovechamiento especial o reserva de vía, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

Artículo 6. Fianza

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras para la ejecución de vado, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza en ese mismo acto, por importe de 105€/ml (sobre el largo mayor del vado).

Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. TARIFAS

a)	Para entradas de vehículos en según los siguientes márgenes:	
	- Por cada entrada de 1 a 5 vehículos a través de la acera, abonará anualmente.....	12,55 €
	- Por cada entrada de 6 a 10 vehículos a través de la acera, abonará anualmente.....	47,00 €
	- Por cada entrada de 11 a 50 vehículos a través de la acera, abonará anualmente....	87,00 €
	- Por cada entrada de 51 a 100 vehículos a través de la acera, abonará anualmente..	340,00 €
b)	Por cada reserva para estacionamiento privativo, abonará anualmente.....	52,20 €
c)	Reserva para talleres y estaciones de lavado y engrase, abonarán anualmente.....	60,00 €
d)	Reserva para entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, locales de exposición y venta de vehículos, abonarán anualmente.....	72,00 €
e)	Por reposición de placas deterioradas o sustraídas.....	25,00 €
f)	Reserva de carga y descarga, por metro lineal, en horario comercial.....	14,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR LA APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo de la vía pública.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

La Tarifa de la tasa de aprovechamiento de la vía pública por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o acera de la vía pública, por cada metro lineal o fracción: 14,20 euros.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.—En el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.—El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones siguientes:

1.—Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán seguir sin interrupción.

2.—Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc...) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

3.—Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza, siendo ésta de 35 €/metro lineal, siendo la anchura máximo de la zanja de un metro. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

4.—El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

5.—En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

6.—La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta esta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 10. Recaudación

1.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2.—La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.—El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtengan la licencia.

4.—La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE PILAS

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Escuela Municipal de Música, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

- A) Derechos de matrícula..... 20,30 Euros
- B) Curso de iniciación musical 20,30 Euros

C) Curso de lenguaje musical 20,30 Euros

D) Curso de danza 20,30 Euros

E) Curso de instrumentos 20,30 Euros

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

1.—Las familias numerosas, en aplicación del artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se establecen exenciones y bonificaciones en las tasas para los miembros de las familias numerosas en el acceso a servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio y beneficios en el ámbito de la educación gozarán de las siguientes bonificaciones:

- 5% de la matrícula y de la cuota mensual si se matricula un hijo.
- 10% de la matrícula y de la cuota mensual en caso de tener dos o más hijos matriculados.

2.—Se establece una bonificación del 25% sobre las cuantías de la tasa mensual de cursos para aquellos alumnos que estén matriculados en más de un curso.

Artículo 6. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7. Régimen de ingreso

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o en efectivo en la Caja Municipal o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los cinco primeros días del mes en curso. Las asistencias esporádicas, abonarán el mes completo el primer día de asistencia al curso.

Artículo 8. Normas de gestión

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, por cualquier concepto y uso.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establecen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

1.—Los aparatos surtidores de gasolina o análogos, tributarán por:

- Ocupación de m² o fracción al semestre: 19,00 euros.
- Ocupación de la vía pública con dispositivos de gasolina, por m³ o fracción al semestre: 20,85 euros.

2.—Reservas especiales de la vía pública.

Para prácticas de autoescuelas o similares y publicidad móvil, entendida como aquella que es autotransportada o remolcada en su soporte por vehículo a motor:

- Los primeros 100 m² o fracción al mes 20,85 euros
- Por cada m² de exceso al mes 0,56 euros

3.—Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo del 1'5 % a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

Esta Tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con cualquier otra tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades de carácter administrativo que tengan establecida la Corporación y de las que resulten sujetos pasivos estas empresas, de acuerdo con la normativa recogida en sus respectivas ordenanzas.

4.—Cierre total o parcial de calles, para su ocupación con todo tipo de maquinaria, equipos u otros elementos, por día o fracción, a partir de la segunda media hora, por hora o fracción: 3,60 euros

5.—Ocupación de la vía pública por andamios, al mes por metro cuadrado de ocupación o fracción: 3,05 euros.

Artículo 8. Devengo

1.—La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro y practicada la liquidación definitiva, dentro de los tres meses siguientes a la liquidación provisional, efectuada a la entrega de la documentación, se notificará a la Empresa para que en el plazo de 30 días, ingrese la diferencia si la hubiera.

b. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

c. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.—El pago de la tasa se realizará:

a. En el caso de Empresas explotadoras de servicios de suministros, por ingreso directo en la Depositaria Municipal.

b. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- c. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 9. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1. Fundamento jurídico

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 4. Responsabilidad

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Devengo

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

a) Por otorgamiento de la licencia, que se realizará por la Alcaldía, e inscripción en el Registro de Perros Potencialmente peligrosos: 120,15 €

b) Por renovación de autorizaciones: 31,35 €

c) Por expedición de certificados relativos a animales potencialmente peligrosos: 31,35 €

Artículo 7. Ingreso de la cuota tributaria

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Adicional Única

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y USO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de energía eléctrica y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de energía eléctrica y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

1.—La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.—Las Tarifas de la tasa serán las que se detallan en el ANEXO, al final de la ordenanza.

3.—Para el caso del uso de la energía eléctrica, la cuota tributaria será la resultante de aplicar sobre la base imponible, que será igual a la base liquidable, la siguiente fórmula:

$$[(P \times (\text{días}/30) \times \text{PrTp}) + ((P \times \text{días} \times 12) \times \text{PrTe})] \times 1,22 + \text{Derecho enganche}$$

Siendo:

P = Potencia del CIE (Certificado de Instalaciones Eléctricas)

PrTe = Precio Término Energía

PrTp = Precio Término Potencia

El precio término energía y el precio término de potencia será el que sea facilitado por la empresa suministradora.

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.—Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la licitación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en licitación, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 10 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.—No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.—Las personas o entidades beneficiarias de los aprovechamientos dentro del recinto ferial, deberán presentar previamente a la celebración de las Fiestas Locales, en el Registro General, la solicitud de autorización acompañada de la documentación requerida por la Delegaciones de Festejos y de Urbanismo.

6.—Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 10. Recaudación

1.—La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
- c. Tratándose de uso de la energía eléctrica, simultáneamente a la concesión de la autorización de la instalación.

2.—El pago de la tasa se realizará:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.
- c. Tratándose de uso de la energía eléctrica, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 11. Normas de regulación de las instalaciones de energía eléctrica

Previamente al inicio de las Fiestas Locales y a la liquidación de tasas se procederá a la comprobación del consumo real, por los servicios técnicos municipales, y que servirá como base para liquidar las tasas.

Se prohíbe la instalación de grupos electrógenos salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento.

En los Certificados de Instalación Eléctrica (CIE) y Certificados de Seguridad y Solidez, deberán reflejarse las potencias establecidas y el uso a que se destina. Si la potencia reflejada en el Certificado de Instalación Eléctrica no se corresponde con la potencia que debería de soportar el interruptor general instalado en el cuadro general de protección, no se procederá a la conexión mientras tanto no se modifique la potencia del CIE o el mencionado interruptor.

Se establece la obligatoriedad de las condiciones de salubridad y seguridad en el suministro de energía eléctrica, asumiendo el solicitante la responsabilidad en lo relativo a la instalación y conservación con cumplimiento estricto del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normas de aplicación.

Asimismo se advierte de su responsabilidad en el cumplimiento de cuantas normas de seguridad sean de aplicación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ANEXO

EPÍGRAFE	EUROS
TARIFA PRIMERA.—FERIAS Y ESPECTÁCULOS	
Las ocupaciones de los terrenos municipales en los lugares que se celebren la feria y fiestas de la localidad (en junio), durante la celebración de las mismas, devengarán los siguientes derechos, mejorable al alza mediante el sistema de puja a la llana, salvo en los epígrafes 12 y 13:	
<u>Epígrafe 1</u> Parcelas para “atracciones infantiles”: tipo inicial por cada metro lineal de fachada	212,35 €
<u>Epígrafe 2</u> Parcelas para “atracciones grandes” o espectáculos circenses: tipo inicial por cada metro lineal de fachada o de diámetro de circunferencia	212,35 €
<u>Epígrafe 3</u> Parcelas con 5 metros de fondo, como máximo, situadas en la “Calle del Infierno” para “atracciones pequeñas”, puestos y barracas: tipo inicial por cada metro lineal de fachada	64,05 €
<u>Epígrafe 4</u> Parcelas para puestos de pescado (1): tipo inicial por parcela	652,05 €
<u>Epígrafe 5</u> Parcelas para puestos de turrón (4): tipo inicial por parcela	311,20 €
<u>Epígrafe 6</u> Puestos de flores (1): tipo inicial por parcela	91,45 €
<u>Epígrafe 7</u> Puestos de helados (3): tipo inicial por parcela	71,25 €
<u>Epígrafe 8</u> Puestos de algodón (2): tipo inicial por parcela	71,25 €
<u>Epígrafe 9</u> Puestos de 4,5 metros de fachada y 3 metros de fondo, en la Avda. De los Plataneros: tipo inicial por parcela	168,10 €
<u>Epígrafe 10</u> Parcela para chocolatería (1): tipo inicial por parcela	951,35 €
<u>Epígrafe 11</u> Parcelas para puestos de hamburguesería (2): tipo inicial por parcela	329,25 €
<u>Epígrafe 12</u> Casetas Particulares: por caseta	499,65 €
<u>Epígrafe 13</u> Casetas Públicas con finalidad lucrativa, por caseta, quedando exentas las de instituciones y asociaciones sin finalidad de lucro	492,25 €

TARIFA SEGUNDA.—FERIAS

El uso de la energía eléctrica en los lugares donde se celebren la feria y fiestas de la localidad (junio), durante la celebración de ellas mismas, devengarán los derechos resultantes de aplicar la siguiente fórmula, a la que se refiere el artículo 7.3 de la presente ordenanza:

$$[(P \times (\text{días}/30) \times PrTp) + ((P \times \text{días} \times 12) \times PrTe)] \times 1,22 + \text{Derecho de enganche}$$

TARIFA TERCERA.—PUESTOS DEL MERCADILLO.

<u>Epígrafe 1</u> Puestos fijos, por cada metro lineal y mes	9,30 €
<u>Epígrafe 9</u> Puestos eventuales, por cada metro lineal y día	3,85 €

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS**

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, carpas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

1.—La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veladores que ocupen el suelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.—La tarifa de la tasa será 25,80 Euros por cada velador y año.

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste el número de veladores que se van a instalar, entendiéndose por veladores el conjunto de una mesa y cuatro sillas como máximo.

3.—Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.—En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.—No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.—Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 10. Recaudación

El pago de la tasa se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE PILAS

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.z) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de todos los medios dispuestos por el Ayuntamiento en orden a la retirada y depósito de vehículos de la vía pública, cuando estos impidan o perjudiquen gravemente la circulación o constituyan un peligro para la misma de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos. Los titulares de los permisos de circulación de los vehículos y, en su caso, las personas que acrediten la representación de las personas jurídicas, cuando estas aparezcan como titulares en dichos permisos de circulación, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Artículo 4. Cuota tributaria

La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Tasa general por inmovilización	6,50 Euros
b) Tasa especial por inmovilización con "Cepo"	10,35 Euros
c) Tasa por retirada y traslado al depósito municipal:	
- Ciclos, motociclos y motocarros	20,30 Euros
- Motocicletas	15,25 Euros
- Turismos	71,05 Euros
- Furgonetas	101,50 Euros
- Autobuses, camiones y remolques hasta 5.000 Kg. de peso máximo autorizado	152,25 Euros
- Cada fracción de 5.000 Kg. que exceda	20,30 Euros
d) Tasa por depósito de vehículos en las dependencias municipales (por cada veinticuatro horas o fracción):	
- Ciclos, motociclos y motocarros	3,85 Euros
- Turismos	7,10 Euros
- Furgonetas, autobuses, camiones, etc.	12,90 Euros

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, estarán exentos del pago de esta tasa los titulares de vehículos que hayan sido sustraídos, siempre que acrediten tal extremo mediante copia de la correspondiente denuncia formalmente tramitada.

Artículo 6. Devengo

1.—La tasa por inmovilización de vehículos se devengará en el momento en que los operarios de la grúa, a requerimiento del Agente de la Policía Local que levante la denuncia, se personen en el lugar en que se encuentra el vehículo causante de la infracción.

2.—La tasa por inmovilización con "Cepo" se devenga en el momento en que los operarios de la grúa inicien las labores necesarias para la instalación de dicho artilugio.

3.—La tasa por retirada y traslado de vehículos se devenga en el momento en que los operarios de la grúa han procedido al enganche del vehículo. El devengo de la tasa por retirada y traslado conlleva el devengo de la tasa por inmovilización.

4.—La tasa por depósito de vehículos se devenga en el momento en que el vehículo tiene entrada en los almacenes municipales y es inscrito en el registro de entradas. El devengo de la tasa por depósito implica los devengos de la tasa por inmovilización y la de retirada y traslado.

Artículo 7. Régimen de ingreso

1.—El cobro de las tasas se producirá con posterioridad al ingreso de los vehículos en los Depósitos Municipales, practicándose la correspondiente liquidación de ingreso directo, cuyo ingreso será previo a la retirada de los vehículos de dichas dependencias.

2.—A los 2 meses de permanencia del vehículo en el depósito municipal, se notificará al propietario del mismo, para que proceda a su retirada, y si transcurrido igual periodo continuase sin ser retirado, se entenderá el abandono del vehículo, teniendo en este caso el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 8. Normas de gestión

1.—La definición de los distintos tipos de vehículos recogidos en las tarifas se hará de acuerdo con la normativa recogida en el Reglamento General de Recaudación. Dentro de este criterio y, con el exclusivo fin de recoger las posibles dudas con más incidencia práctica, se establece en ordenanza que los "todoterreno" tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos y los denominados "cuatriciclos" y "cuatriciclos ligeros" por las de ciclos, motociclos y motocarros.

2.—A los efectos de la aplicación de las tarifas por las estancias de vehículos en el Depósito Municipal los días se computarán de hora a hora y se entenderá que el vehículo entra en dichos depósitos en la fecha y hora en que se inscriba en el libro registro de entradas.

3.—Las tasas previstas en la presente Ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los hechos que motiven la inmovilización, retirada y, en su caso, depósito de los mismos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES Y ACTIVIDADES

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización y aprovechamiento de espacios culturales y actividades» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización y aprovechamiento de espacios culturales y actividades siguientes:

- a) Servicios de cesión o alquiler de reproducciones y material de los fondos que son propiedad municipal, en cualquiera de los soportes existentes (archivo fotográfico, filmográfico y sonoro municipal).
- b) Cesión temporal de uso de locales y de espacios culturales.
- c) Venta de publicaciones editadas por la Entidad Local.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por los servicios y/o actividades locales que presten o se realicen por la entidad local regulados en esta ordenanza.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Se aplicará un 50 % de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se determinarán por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los usos, aprovechamientos y actividades de acuerdo con la tarifa que contiene el apartado siguiente.

2. Las tarifas de las tasas serán las que se detallan en el anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice el uso o aprovechamiento de los espacios culturales municipales o cuando se inicie la prestación de los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 9. Gestión

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada uso o aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión del uso de instalaciones o material, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

Artículo 10. Recaudación

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ANEXO

Las Tarifas de la presente Ordenanza serán las siguientes:

<i>TARIFA PRIMERA: USO DE ESPACIOS CULTURALES</i>	<i>€/día</i>
<i>Salón de Actos de la Casa de la Cultura</i>	57,45 €
Con equipo de sonido nivel I	109,65 €
Con equipo de sonido nivel	2 161,90 €
Con equipo de sonido nivel	3 261,10 €
<i>Auditorio de Verano</i>	57,45 €
Con equipo de sonido nivel	1 109,65 €
Con equipo de sonido nivel	2 161,90 €
Con equipo de sonido nivel	3 261,10 €
<i>Salón Multiusos del Recinto Ferial</i>	104,45 €
Con equipo de sonido nivel	1 156,65 €
Con equipo de sonido nivel	2 208,90 €
Con equipo de sonido nivel	3 313,35 €
<i>TARIFA SEGUNDA: USO DEL MATERIAL DEL ARCHIVO FOTOGRÁFICO, FILMOGRÁFICO Y SONORO MUNICIPAL</i>	
Revelado de fotografías históricas:	3,15 €
CD y/o DVD con películas, documentales o cualquier tipo de grabación:	3,15 €
<i>TARIFA TERCERA: ADQUISICIÓN DE LIBROS EDITADOS POR LA ENTIDAD LOCAL</i>	
Libros de las Jornadas de Historia:	2,05 €
Otras publicaciones:	2,05 €
<i>TARIFA CUARTA: ALQUILER Y USO DE ESPACIOS PARA FERIA Y EVENTOS</i>	
Alquiler de stand: euros/metro cuadrado	17,75 €
Uso de espacios expositivos sin stand: euros/metro cuadrado	1,55 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por utilización de quioscos en la vía pública» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con quioscos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al tipo de quiosco (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Quioscos prefabricados sin instalación permanente 58,45 €
- Resto de quioscos 87,75 €

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10. Recaudación

En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso.

Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos y fechas que mediante el correspondiente bando se establezcan.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de _____, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las piscinas e instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas de 4 o mayor edad, personas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

- A) Reserva del campo de fútbol de césped artificial del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:
- Campos de fútbol 7
 - Sin luz (grupo mínimo 10 personas): 25 euros.
 - Con luz (grupo mínimo 10 personas): 30 euros.
 - Campos de fútbol 11
 - Sin luz (grupo mínimo 14 personas): 40 euros.
 - Con luz (grupo mínimo 14 personas): 50 euros.
- B) Reserva de pistas de tenis del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:
- Sin luz
 - Menores de 14 años: 2 euros.
 - Mayores de 14 años: 3 euros.
 - Con luz
 - Menores de 14 años: 3 euros.
 - Mayores de 14 años: 4 euros.
- C) Reserva de pistas de baloncesto del Polideportivo Municipal por periodo de una hora:
- Sin luz (grupo mínimo 5 personas): 10 euros.
 - Con luz (grupo mínimo 5 personas): 20 euros.
- D) Piscinas:
- 1.—Piscinas Polideportivo:
- 1.1.—Natación libre(1):
- Días laborables:
 - Mayores de 14 años: 3,00 euros.
 - De 4 a 14 años y mayores de 14 con carnet minusválido y/o carnet joven: 1,50 euros.
 - Sábados, domingos y festivos:
 - Mayores de 14 años: 3,50 euros.
 - De 4 a 14 años y mayores de 14 con carnet minusválido y/o carnet joven: 2,00 euros.
- 1.2.—Cursillos de aprendizaje y perfeccionamiento de la natación y actividades de rehabilitación, por periodo mensual:
- De 5 a 14 años(1): 20 euros.
 - Mayores de 14 años: 27 euros.
 - Actividades de rehabilitación, lumbalgias, problemas de espalda, etc.: 20 euros.
 - Pensionistas y mayores de 65 años: 20 euros.
- (1) Si se inscriben varios hermanos, el primero de ellos abonaría la cantidad arriba indicada y el resto 15 euros cada uno.
- 2.—Piscina Cubierta:
- 2.1.—Derechos de matrícula(1) : 8 euros.
- (1) La matrícula cubre del 15 de septiembre al 30 de junio, disminuyendo mensualmente en 0,60 euros, según fecha de inscripción.
- 2.2.—Natación libre:
- 3 días (cuota mensual): 20,90 euros.
 - 5 días (cuota mensual): 28,60 euros.
- 2.3.—Cursos de natación:
- Adultos -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
 - Adultos -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
 - Tercera Edad -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
 - Tercera Edad -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
 - Niños -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
 - Niños -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
 - Bebés -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
 - Bebés -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
 - Jóvenes -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
 - Jóvenes -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
 - Aquaerobic -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
 - Aquaerobic -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
 - Terapéutica -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 28,60 euros.
 - Terapéutica -martes y jueves- (cuota mensual): 25,10 euros.
 - Embarazadas -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
 - Estimulación -miércoles y jueves- (cuota mensual): 25,10 euros.
- 2.4.—Otras actividades:
- Escolares (5 sesiones): 6,65 euros.
 - Colectivos y asociaciones (lunes, miércoles y viernes): 19,90 euros.
 - Colectivos y asociaciones (martes y jueves): 15,90 euros.
 - Alquiler vaso, una hora: 159,40 euros.
 - Alquiler calle, una hora: 26,55 euros.
 - Masaje, 45 minutos (no socios): 17,00 euros.
 - Masaje, 45 minutos (socios): 13,30 euros.
- 2.5.—Actividades en sala de usos múltiples:
- 2 días/semana -martes y jueves- (cuota mes): 10,50 euros.
 - 3 días/semana -lunes-miércoles y viernes- (cuota mes): 14,90 euros.
 - 5 días/semana -lunes a viernes- (cuota mes): 19,90 euros.

Para usuarios que realicen conjuntamente actividades de piscina y de sala se les aplicará un descuento del 30% en la cuota correspondiente a la actividad de la sala de usos múltiples. Asimismo, los usuarios de cursos que se abonen también a natación libre, obtendrán un 30% de descuento sobre la cuota menor.

Para los usuarios pertenecientes a la Tercera Edad se concederá una bonificación del 15% en la cuota que corresponda.

Asimismo, a partir del segundo hermano menor de 16 años inscrito, se concederá una bonificación del 15% en la cuota correspondiente.

E) Reserva de mesas de tenis de mesa del local anexo a la piscina municipal de verano en el recinto del Polideportivo Municipal por período de una hora:

- Menores de 14 años: 1 euros.
- Mayores de 14 años: 2 euros.

F) Reserva de pista interior del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora:

- Grupo mínimo de 5 personas: 15 euros.

G) Reserva de pista exterior del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora y treinta minutos:

- Sin luz (grupo mínimo de 5 personas): 10 euros.
- Con luz (grupo mínimo de 5 personas): 20 euros.

H) Reserva de pistas de pádel del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora o fracción de ella (menores de 14 años) y una hora y treinta minutos (mayores de 14 años):

- Sin luz
 - Menores de 14 años: 4 euros.
 - Mayores de 14 años: 6 euros.
- Con luz
 - Mayores de 14 años: 8 euros.

I) Reserva del campo de fútbol de césped natural del Estadio Municipal “Manuel Leonardo Ventura” por periodo de una hora y treinta minutos:

- Sin luz (grupo mínimo de 14 personas): 120 euros.
- Con luz (grupo mínimo de 5 personas): 145 euros.

J) Actividades deportivas:

1.—Por la participación en las distintas carreras populares organizadas por la Delegación de Deportes:

- Categoría Sénior en adelante: 5 euros.

2.—Por la participación en las Escuelas Deportivas en sus distintas modalidades (cuota trimestral, anual o mensual):

2.1.—Modalidades acuáticas:

- Cuota general: 15 euros.
- 2º hermano: 11 euros.
- 3º y sucesivos hermanos: 9 euros.

2.2.—Resto de modalidades deportivas:

- Cuota general: 10 euros.
- 2º hermano: 8 euros.
- 3º y sucesivos hermanos: 6 euros.

2.3.—Participación en 2 modalidades deportivas:

- Cuota general: Se aplicará la de la modalidad de mayor importe.
- 2ª modalidad si no es acuática: 6 euros.
- 2ª modalidad si es acuática: 9 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Se aplicarán un 50 % de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales, salvo que se trate de documentos exigidos para la tramitación de expedientes por el propio Ayuntamiento de Pilas.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Certificaciones: | |
| — Certificado de acuerdos municipales: | 1,75 euros. |
| 2.- Documentos relativos a servicios urbanísticos: | |
| — Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: | 12,40 euros. |
| — Por obtención de cedula urbanística: | 14,10 euros. |
| — Por planos de ordenación urbana, por cada copia del documento original: | 10,00 euros. |
| — Por tramitación de proyectos de actuación: | 522,20 euros. |
| No obstante, se incrementará en un 20% en cada uno de los siguientes casos: | |
| • Si el local tiene una superficie de más de 200 metros cuadrados. | |
| • Si dispone de maquinaria y equipos susceptibles de producir ruidos y vibraciones. | |
| • Si es de pública concurrencia. | |
| — Por certificado de antigüedad: | 82,95 euros. |
| — Por certificado de cambio de número, de cambio de denominación de calle, de encontrarse en trámite el expediente o cualquier otro emitido por el Secretario: | 14,10 euros, |
| salvo que sea consecuencia de una actividad municipal previa o para la entrega a cualquier Administración. | |
| — Por señalamiento de alineaciones o rasantes: | |
| • En una dirección: | 16,55 euros. |
| • Por cada dirección más: | 5,20 euros. |
| 3.- Autorizaciones y expediciones de tarjetas de armas de aire comprimido, por unidad: | 20,75 euros. |
| 4.- Compulsa de documentos, por cada folio a compulsar: | 0,70 euros. |
| 5.- Certificados de empadronamiento, convivencia, residencia o de documentos estadísticos, salvo los destinados a solicitudes de desempleo o cualquier otra prestación, como por ejemplo salarios sociales, bando de alimentos o cualquier otro necesario para la gestión de prestaciones sociales, los necesarios para la acreditación de encontrarse en el umbral de exclusión regulado en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social y los expedidos para la matriculación de niños en el colegio: | 1,75 euros. |

6.- Instancias dirigidas al Sr. Alcalde:	exentas.
7.- Inserción de publicidad en la revista editada con motivo de la Feria de la localidad:	
• Publicidad en una página:	475,95 euros.
• Publicidad en 1/2 página:	237,95 euros.
• Publicidad en 1/3 página:	157,65 euros.
• Publicidad en 1/4 página:	121,65 euros.
• Publicidad en 1/10 página:	47,60 euros.
8.- Por tramitación de expedientes ruinosos, de salubridad, seguridad u ornato: 4,55% del valor de ejecución de las obras o instalaciones que deban realizarse.	
9.- Reproducciones de documentos del Archivo Municipal para uso personal o de investigación:	
• Fotocopia y/o impresión (por unidad):	0,20 euros.
• Digitalización y escaneado (por unidad):	0,40 euros.
10.- Copia de expedientes o normas subsidiarias (cada página):	0,07 euros.
11.- Por la inscripción de solares en el Registro Municipal habilitado al efecto:	14,20 euros.
12.- Por las autorizaciones de suministro de energía eléctrica y agua en Suelo no urbanizable:	52,20 euros.
13.- Por las autorizaciones de ubicación de ganado:	31,30 euros.
14.- Copia tarjeta de licencia de apertura o documento acreditativo de eficacia de la Declaración Responsable:	30,45 euros.
15.- Certificado e informes del Archivo Municipal:	10,15 euros.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, según la redacción dada por la Ley 2/2012 de 30 de enero son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

1.—Constituye la base imponible de la tasa:

- a. El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes de conformidad con el baremo del colegio oficial de arquitectos.
- b. Número de viviendas, locales o instalaciones, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c. Parcelaciones y declaraciones de innecesiedad de parcelación, así como asignación o distribución de cuotas en pro indiviso.
- d. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e. El coste real y efectivo de la obra para la declaración de inmuebles en situación de asimilación a régimen de fuera de ordenación.

2.—Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Cuota tributaria

1.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes:

- a. El 1,15%, en el supuesto 1.—a) del artículo anterior, y como mínimo 28,70 euros.
En caso de solicitarse prórroga para el inicio o para la ejecución de las obras indicadas en el apartado a), la cuota será de 52,25 euros, con independencia del valor del coste de las obras.
- b. Cuando se trate de locales, plazas de garajes, naves o instalación, trasteros, cada uno de ellos 156,65 euros.
En el caso de viviendas, cada vivienda 104,45 euros.
- c. En los supuestos de división, segregación, agregación y agrupación, así como en los de innecesiedad de segregación: 412,55 euros.
Si se dividiesen o segregasen más de dos parcelas, la cuota tributaria se verá incrementada en 80,00 euros por cada parcela más resultante.
Si se agrupasen o agregasen más de dos, la cuota tributaria se verá incrementada en 79,40 euros por cada parcela más afectada.
En los supuestos de nuevo acuerdo por caducidad de la licencia o declaración de innecesiedad, la cuota tributaria será de 13,80 euros, con independencia del número de parcelas.
- d. A 13,80 euros metro cuadrado de cartel, con un mínimo de 13,80 euros por cartel.
- e. El 2% del presupuesto de ejecución material en el supuesto 1.—e) del artículo anterior.
Si existe proyecto de obras, valoración considerada en la licencia de obras actualizada con el IPC.
Si no existe proyecto, presupuesto por módulos del Colegio de Arquitectos como valor actual depreciado con el IPC.

2.—En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o caducidad del expediente, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior. La cuota a liquidar será del 10% si sólo existe registro de entrada.

Artículo 7. Fianza

La fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento. La solicitud del expediente conllevará la prestación de fianza en ese mismo acto, especificándose las siguientes fianzas:

- Cerramiento de fincas o solares, con carácter definitivo o provisional, modificación del aspecto exterior de las fachadas, adecentamiento, terminación o mejoras de las fachadas, instalaciones accesorias o complementarias de las actividades en zonas de uso público: 35 €/ml de fachada.
- Instalación de elementos urbanos con fines privados en zonas de uso público: 150 €/ml de fachada.
- Instalaciones para actividades ocasionales en zonas de uso público:
 - o 35 €/ml de fachada afectada, sobre suelos con pavimento.
 - o 5 €/ml de fachada afectada, sobre suelos sin pavimento.
- Modificación o restitución del pavimento urbano en zonas de uso público: 70 €/m² zona real afectada.
- Uso de maquinaria pesada para la ejecución de obras menores: 300 €/unidad.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida y fianza, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa y fianza.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, y Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciem-

bre, según la redacción dada por la Ley 2/2012 de 30 de enero, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 10. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].
- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud], si procede.
- Estudio de Gestión de Residuos.
- Recibo del IBI o Referencia Catastral.
- Justificación del pago provisional de la tasa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Liquidación e ingreso

1.—Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.—a), b) y d):

a. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.—En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.—Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TALLERES ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE PILAS

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza en los Talleres organizados por las distintas delegaciones.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos en los Talleres organizados por las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Pilas, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible, tal y como se establece en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

- | | |
|---|-------------|
| A) Derechos de matrícula..... | Gratuita |
| B) Talleres o Módulos con un número de horas semanales: | |
| Mensualidad por cada hora semanal..... | 4,05 euros |
| C) Mensualidad del resto de talleres..... | 12,20 euros |

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7. Régimen de ingreso

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o en efectivo en la Caja Municipal o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado.

Artículo 8. Normas de gestión

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración en los primeros 5 días del Taller o Módulo en el mes correspondiente. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, debiendo hacerse constar dicha circunstancia en las disposiciones finales de las distintas Ordenanzas reguladoras.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en los artículos 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 19.1 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Pílas a 27 de diciembre de 2013.—El Alcalde, Jesús María Sánchez González.

25W-17315

LA PUEBLA DE CAZALLA

D. Antonio Martín Melero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: que el Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada con carácter ordinario el pasado día 5 de noviembre de 2013, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales para el año 2014:

Impuestos

— Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

Tasas

- Por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos.
- Por la expedición de documentos administrativos.
- Por la prestación del servicio de “Escuelas de Verano”.

Segundo.—Aprobar la derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de vertidos de aguas residuales, con efectividad desde el día siguiente al de la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales del Consorcio para el establecimiento y saneamiento de aguas “Plan Écija”

Dichos acuerdos fueron publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 267, de 18 de noviembre de 2013, en el diario «El Diario de Sevilla», de fecha 15 de noviembre de 2013, y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, sin que durante el plazo de exposición pública se hayan producido reclamaciones ni sugerencias, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el mismo ha quedado elevado a definitivo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de las referidas Ordenanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el artículo 17.4) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, significando que contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas Fiscales en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del citado Real Decreto Legislativo y en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Puebla de Cazalla a 30 de diciembre de 2013.—El Alcalde, Antonio Martín Melero.